REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0979794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: M. González & CO, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2089

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00223, de fecha 2 de julio de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0979794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: M. González & CO, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted]. y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial M. González & Co., SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Anyelina [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada y no pagada, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial M. González & Co., SAS., y Diego, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00252, de fecha 28 de febrero de 2025, la cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0979794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: M. González & CO, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

rechazó la demanda en cuanto al co-demandado Sr. Diego, por inexistencia de relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como el pago de la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial M. González & Co., SAS., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00223, de fecha 2 de julio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación: el principal interpuesto en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) por M. GONZÁLEZ & CO., S.A.S., y el incidental de fecha 17 de octubre de 2025 interpuesto por la señora [redacted], ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0054-2025-SSEN-00252, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido realizados de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso principal y rechaza el recurso incidental, en consecuencia, modifica la sentencia de la manera siguiente: a) declara la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0979794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: M. González & CO, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dimisión injustificada, b) suprime las condenaciones en pago de preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos según art. 95.3 del código; y se confirma en los demás aspectos. **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del art. 157, violación a los artículos 157 y 158 del Código de Trabajo, falta de ponderación adecuada de las pruebas documentales e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de ponderación adecuada de las pruebas documentales e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida la sociedad comercial M. González & Co., SAS., en su memorial de defensa, solicita de manera principal, que se declare inadmisible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0979794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: M. González & CO, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son inferiores a los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo y, de manera accesoria, declarar la nulidad del acto de notificación de recurso por no exhortarse al depósito del memorial de defensa.

8. Respecto del argumento de nulidad, sin mayor abundancia este es desestimado, pues se puede apreciar que esta ausencia, en caso de ser cierta, no ha producido ningún agravio al haberse realizado la defensa material del recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. En ese orden, en cuanto al medio de inadmisión, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0979794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: M. González & CO, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión ejercida en fecha 24 de febrero de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia confirmó la condenaciones correspondientes a los derechos adquiridos, a saber: a) tres mil seiscientos setenta y nueve pesos con 08/100 (RD$3,679.08) por proporción salario de Navidad año 2025 y b) sesenta y dos mil novecientos veinte pesos con 69/100 (RD$62,920.69) por participación en los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0979794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: M. González & CO, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

beneficios de la empresa; para una suma total en las condenaciones de sesenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos con 77/100 (RD$66,599.77) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el fondo del mismo, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00223, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0979794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: M. González & CO, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 2 de julio de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm